

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Sr. Francisco Javier Rabanal Hernández

Club: Club Universitario de Deportes

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Lima, 19 de marzo de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 01, decisión con fundamentos adoptada por la Sala A del Tribunal de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP en el caso A-03-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 01: Decisión Expediente A-03-26

Atención: Sr. Francisco Javier Rabanal Hernández

Club: Club Universitario de Deportes

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Fecha de Decisión: 19 de marzo de 2026

Tribunal de Apelaciones – Sala A:

Tribunal:

Fernando Soto Palomino – Presidente

Raúl García Hidalgo – Miembro

Hamilton Joffre Matos Rosas – Miembro

El Tribunal de Apelaciones – Sala A, conforme a los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de febrero de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Sporting Cristal vs. Club Universitario de Deportes, en el estadio “Alberto Gallardo Mendoza” de la ciudad de Lima, dentro del marco de la Fecha 4 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.

2. En su informe oficial, el delegado de partido dejó constancia de que, al término del encuentro, se produjo un incidente entre la hinchada de Sporting Cristal y miembros del plantel de Universitario, durante el cual la hinchada local profirió insultos dirigidos a los integrantes de Universitario, los cuales fueron respondidos por estos últimos.

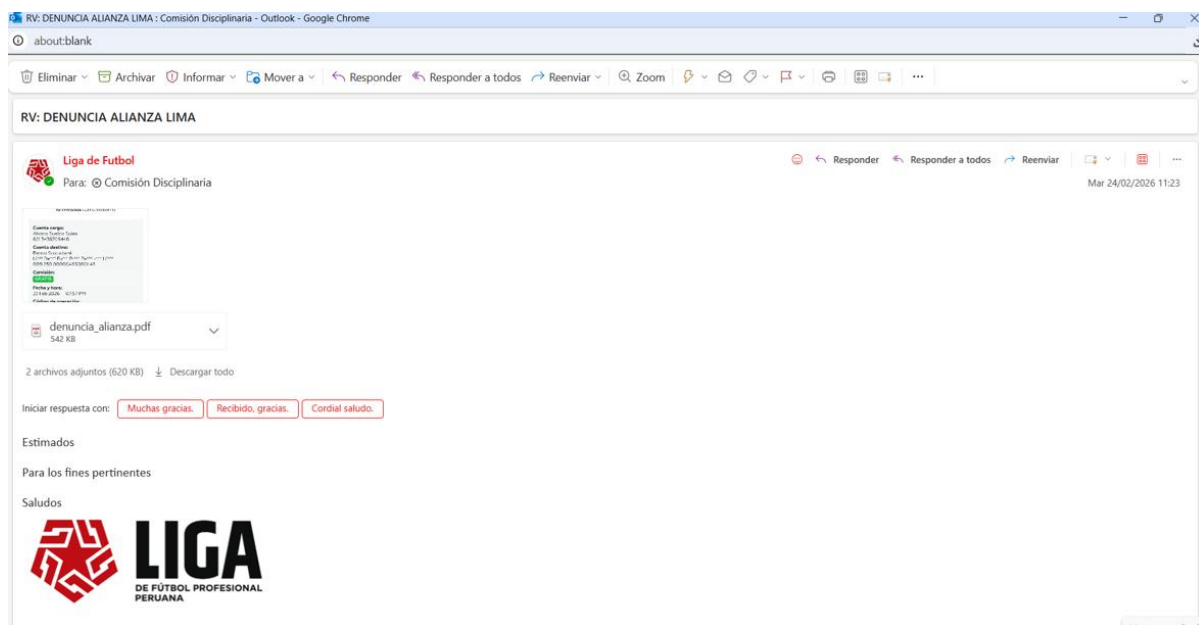
3. Al respecto, el delegado del partido consignó en su informe, de manera literal, lo siguiente:

INSIDENTE AL FINAL DEL PARTIDO

AL FINALIZAR EL PARTIDO Y AL RETIRARSE EL CLUB UNIVERSITARIO POR EL TUNEL DE INGRESO AL CAMPO DE JUEGO, HUBO UN INSIDENTE, DONDE SE DIO INSULTOS POR PARTE DE LA HINCHADA DE CRISTAL, SIENDO ESTO RESPONDIDO POR LOS JUGADORES DE UNIVERSITARIO DE DEPORTES, LOS INSULTOS IBAN DESDE LA PALABRA "CAGONES, GALLINAS, MENTADAS DE MADRE, VENDIDO, PUTEADAS Y OTROS" CABE MENCIONAR QUE ESTO NO PASO A MAYORES, RETIRANDOSE LOS JUGADORES EN MENCION A SUS VESTUARIOS Y RETIRANDO A LA HINCHADA DE LAS TRIBUNAS. LA IMAGEN QUE SE MUESTRA ES REFERENCIA DE LO SUCEDIDO.



4. El 24 de febrero de 2026, mediante correo electrónico, la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “LFPP”) informó a esta Comisión Disciplinaria, de una denuncia interpuesta por el Club Alianza Lima (en adelante, “Alianza Lima”). A continuación, se advierte la referida comunicación:



5. Del correo remitido por la LFPP, se verifica que, con fecha 23 de febrero de 2026, Alianza Lima interpuso una denuncia formal en contra del club Universitario, su director técnico, el Sr. Javier Francisco Rabanal Hernández, (en adelante, “**Javier Rabanal**”), y los jugadores Jairo Concha Gonzales, (en adelante, “**Jairo Concha**”) y Caín Jair Fara, (en adelante, “**Caín Fara**”). El motivo responde a la presunta emisión de expresiones e insultos de contenido ofensivo dirigidos a la hinchada en el recinto deportivo. A continuación, se cita un extracto de la denuncia:

I. PETITORIO.

Que, de conformidad con lo establecido en el **artículo 106, inciso 2**, del Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, el “RUJ”), venimos a formular **DENUNCIA** contra el **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTE**, su director Técnico **JAVIER RABANAL** y los futbolistas señores **JAIR CONCHA GONZALES** y **CAÍN FARA** por los hechos ocurridos al término del partido disputado entre **SPORTING CRISTAL** c. **UNIVERSITARIO DE DEPORTES** respecto a la fecha 4.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Culminado el encuentro oficial entre **SPORTING CRISTAL** y **UNIVERSITARIO DE DEPORTES**, cuando los planteles se retiraban del campo de juego y aún se encontraban en el recinto del estadio (***momento comprendido dentro del concepto de "después del partido" establecido en el artículo 5.1 del RUJ***), el Director Técnico del club Universitario de Deportes, señor **JAVIER RABANAL**, y los jugadores señores **JAIRO CONCHA GONZALES** y **CAÍN FARA**, los cuales han proferido expresiones e insultos de contenido ofensivo dirigidos a la hinchada presente en el recinto deportivo.

Tales expresiones se habrían realizado de forma ostensiblemente audible y visible hacia los espectadores, en un contexto de tensión deportiva, generando una

reacción de malestar y hostilidad en parte del público, lo cual puede configurar una ofensa al honor de las personas presentes, una provocación al público e incluso una incitación a la hostilidad, según las circunstancias que se esclarezcan en sede disciplinaria.

6. Mediante el OFICIO CIRCULAR No. 002-2026-P-LFPP de fecha 12 de febrero de 2026, dirigido a todos los miembros de la LFPP (clubes de fútbol que participan de la Liga1 Te Apuesto 2026), se informó el procedimiento, entre otros, para la presentación de denuncias ante los órganos jurisdiccionales disciplinarios de la LFPP. Al respecto, se puede apreciar la siguiente imagen:

[VER IMAGEN EN LA SIGUIENTE PÁGINA]

Lima, 12 de febrero de 2026

OFICIO CIRCULAR N° 002-2026-P-LFPP

Señores

MIEMBROS DE LA LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA

Presente. -

Asunto: Presentación de documentación ante los órganos jurisdiccionales disciplinarios de la LFPP

De nuestra especial consideración:

Por medio del presente, tenemos el agrado de saludarlos muy cordialmente y, a su vez, dirigirnos a ustedes con relación a la presentación de documentos, escritos y otros, así como el inicio de procedimientos disciplinarios y de apelaciones ante la Comisión Disciplinaria y Tribunal General de Apelaciones, en adelante, los "órganos jurisdiccionales en materia disciplinaria" de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, la "LFPP" o "Liga").

Sobre el particular, se informa que los documentos sujetos a trámite ante los órganos jurisdiccionales en materia disciplinaria de la LFPP (entiéndase los reclamos, denuncias, recursos y/o solicitudes para el inicio de un procedimiento disciplinario, así como los escritos de impulso, seguimiento u otras solicitudes similares respecto de procedimientos en trámite) deberán ser presentados a través de la Mesa de Partes Virtual de la LFPP, la cual se encuentra actualmente en proceso de habilitación.

En tanto dicha plataforma entre en funcionamiento, y con carácter excepcional y temporal, la recepción de la documentación se realizará a través del siguiente correo electrónico institucional: ligadefutbol@lfpp.pe.

7. El 27 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a los señores Javier Rabanal, Jairo Concha y Cain Fara la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un expediente disciplinario en su contra por la presunta infracción al artículo 55 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, el "RUJ").

8. En dicha resolución se otorgó a los expedientados un plazo hasta las 20:00 horas del 04 de marzo de 2026 para formular sus descargos y ofrecer los medios probatorios que estimaran pertinentes para el ejercicio de su defensa. Los expedientados presentaron sus descargos a las 15:46 horas del 04 de marzo de 2026, dentro del plazo conferido. Asimismo, se deja constancia de que los expedientados no solicitaron la realización de una audiencia.

9. El 09 de marzo de 2026, mediante Resolución No. 02, esta Comisión Disciplinaria dispuso la realización de una audiencia de esclarecimiento al amparo del artículo 109 del RUJ, la cual fue programada para el 11 de marzo de 2026 a las 16:00 horas (Lima, Perú). Para tal efecto, fue citado el delegado del partido, señor Marco Antonio Martínez Herrera (en adelante, "el delegado").

10. El 13 de marzo de 2026, la Comisión Disciplinaria de la LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) notificó la Resolución No. 03, en el expediente L1.O-16-26 (en adelante, la “Decisión Apelada”), en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

“RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al **OFICIAL FRANCISCO JAVIER RABANAL HERNÁNDEZ**, director técnico del Club Universitario de Deportes, con la suspensión de **CUATRO (4) PARTIDOS** por haber infringido lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol. Esta suspensión deberá ser aplicada conforme a lo regulado en el numeral 1) del artículo 20 del RUJ y será efectiva desde la notificación de la presente resolución.
2. **SANCIONAR** al **JUGADOR JAIRO CONCHA GONZÁLES**, del Club Universitario de Deportes, con la suspensión de **DOS (2) PARTIDOS** por haber infringido lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol. Esta suspensión deberá ser aplicada conforme a lo regulado en el numeral 1) del artículo 20 del RUJ y será efectiva desde la notificación de la presente resolución.
3. **DISPONER EL ARCHIVO** del presente procedimiento disciplinario seguido contra el jugador **CAÍN JAIR FARA**, al no haberse acreditado la comisión de la infracción prevista en el artículo 55 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol.
4. **ADVERTIR** expresamente al **OFICIAL FRANCISCO JAVIER RABANAL HERNÁNDEZ** y al **JUGADOR JAIRO JAIR CONCHA GONZÁLES** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado lugar el presente procedimiento, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del RUJ, así como las consecuencias disciplinarias que de ello se pudieran derivar
5. **NOTIFICAR** la presente resolución al **OFICIAL FRANCISCO JAVIER RABANAL HERNÁNDEZ**, a los jugadores **JAIRO JAIR CONCHA GONZÁLES** y **CAÍN JAIR FARA**, así como al Club Universitario de Deportes.”

11. Posteriormente, con fecha 17 de marzo de 2026, y dentro del plazo legalmente conferido, el Club Universitario de Deportes (en adelante, “el Apelante”), interpuso recurso de apelación contra la Decisión Apelada emitida por la Comisión Disciplinaria en representación de Javier Rabanal y Jairo Concha. Asimismo, se deja expresa constancia de que, entre los pedidos formulados en su escrito impugnatorio, el Apelante no solicitó la realización de audiencia en el marco de la presente instancia de apelación.

12. Este Tribunal de Apelaciones – Sala A (en adelante, el “Tribunal”) deja constancia de que, si bien en la presente decisión no se desarrollan de manera expresa y detallada todos y cada uno de los hechos que conforman el expediente, estos han sido íntegra y exhaustivamente analizados. En

tal sentido, y atendiendo al criterio de pertinencia, se expondrán únicamente aquellos hechos y consideraciones que este Tribunal estime necesarios y relevantes como sustento de su decisión.

II. COMPETENCIA Y NORMATIVA APLICABLE

13. El Tribunal de Apelaciones se encuentra debidamente facultado para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del RUJ, que le atribuye competencia para conocer los recursos interpuestos contra resoluciones de la Comisión Disciplinaria que no hayan adquirido la calidad de firmes.

14. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 112 literal c) del mismo cuerpo normativo, las resoluciones de la Comisión Disciplinaria son susceptibles de apelación ante el Tribunal de Apelaciones cuando se trate de sanciones de suspensión por tres (3) partidos o más, supuesto que concurre en el presente caso para el caso del señor **Javier Rabanal**.

15. En cuanto al marco normativo aplicable, corresponde señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del RUJ, dicho cuerpo normativo resulta plenamente aplicable al presente caso pues se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por la Federación Peruana de Fútbol, sus Asociaciones o Ligas. Asimismo, resultan de aplicación supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del mismo Reglamento, en todo aquello que no se encuentre expresamente regulado por el RUJ.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN:

16. El artículo 114 numeral 1 del RUJ establece que el recurso de apelación contra las resoluciones emitidas por la Comisión Disciplinaria debe interponerse dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la respectiva notificación.

17. En el presente caso, se advierte que la Decisión Apelada fue notificada el 13 de marzo de 2026, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto por el Club Universitario de Deportes, en representación del señor Javier Rabanal, el 17 de marzo de 2026. En consecuencia, este Tribunal concluye que el recurso fue presentado dentro del plazo reglamentario.

18. Asimismo, el artículo 114 numeral 2 del RUJ dispone que el recurso de apelación debe ser presentado ante el Tribunal de Apelaciones, adjuntando copia de la resolución impugnada y del correspondiente cargo de notificación. De la revisión del recurso, se verifica que tales exigencias formales han sido observadas, toda vez que el recurso fue presentado a través del correo electrónico habilitado por la LFPP mediante Oficio Circular No. 002-2026-P-LFPP, de fecha 12 de febrero de 2026, acompañándose copia de la Decisión Apelada y del respectivo cargo de notificación.

19. Del mismo modo, el artículo 115 del RUJ establece que el recurso debe interponerse conjuntamente con el pago de la tasa por derecho de apelación, equivalente a cero punto

veinticinco (0.25) UIT. Dicho requisito también ha sido cumplido por el Apelante, conforme se desprende de la documentación adjunta a su recurso.

20. Verificado el cumplimiento de los requisitos de plazo, forma y pago de la tasa correspondiente, corresponde a este Tribunal examinar si los extremos impugnados de la Decisión Apelada son susceptibles de recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 del RUJ.

21. Sobre el particular, se deja constancia de que, mediante el punto resolutivo 1 de la Decisión Apelada, la Comisión Disciplinaria sancionó al señor Javier Rabanal con cuatro (4) partidos de suspensión por infracción al artículo 55 del RUJ. Dicha sanción sí es recurrible, en tanto no se encuentra comprendida dentro de los supuestos de excepción previstos en el artículo 112 del citado cuerpo normativo.

22. No ocurre lo mismo respecto del punto resolutivo 2 de la Decisión Apelada, mediante el cual se sancionó al jugador Jairo Concha con dos (2) partidos de suspensión por la misma infracción. En efecto, el artículo 112 literal c) del RUJ establece expresamente que no son susceptibles de recurso ante el Tribunal de Apelaciones aquellas resoluciones cuya sanción consista en suspensión por menos de tres partidos o por tiempo igual o inferior a dos meses. Siendo ello así, la sanción impuesta al jugador Jairo Concha no resulta apelable.

23. En tal sentido, aun cuando el Apelante haya formulado cuestionamientos dirigidos también contra dicho extremo de la Decisión Apelada, este Tribunal carece de competencia funcional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de una sanción que el propio RUJ ha excluido expresamente del ámbito de revisión en segunda instancia.

24. En consecuencia, este Tribunal concluye que el recurso de apelación interpuesto por el Club Universitario de Deportes es admisible únicamente en el extremo referido a la sanción de cuatro (4) partidos de suspensión impuesta al señor Javier Rabanal, mas no respecto de la sanción de dos (2) partidos de suspensión impuesta al jugador Jairo Concha. Por tanto, el análisis de fondo del presente recurso se circunscribirá exclusivamente al primer extremo mencionado.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

25. Este Tribunal de Apelaciones ha examinado de manera integral los actuados que conforman el expediente y advierte que, mediante su recurso de apelación, el Apelante cuestiona la Resolución No. 03 emitida por la Comisión Disciplinaria, en virtud de la cual se le impuso la sanción de cuatro (4) partidos de suspensión al señor Javier Rabanal por la infracción al artículo 55 del RUJ.

26. En tal sentido, el Apelante solicita, como pretensión principal, que se declare la nulidad parcial de la decisión impugnada, en los extremos que sancionan a los señores Javier Rabanal y Jairo Concha, por alegadas vulneraciones al debido proceso y a las garantías que rigen el procedimiento disciplinario. De manera subordinada, solicita que, de no ampararse la nulidad invocada, se revoque la decisión apelada y, reformándola, se disponga el archivo del procedimiento disciplinario

por inexistencia de la infracción imputada. No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 112 literal c) del RUJ y a lo desarrollado en el acápite precedente, este Tribunal únicamente se encuentra habilitado para emitir pronunciamiento respecto de la sanción impuesta al señor Javier Rabanal, al ser la única que resulta susceptible de apelación, quedando excluido del presente análisis el extremo referido al jugador Jairo Concha.

27. Del análisis del escrito de apelación interpuesto por el Club Universitario de Deportes se advierte que el Apelante articula su recurso sobre la base de dos líneas argumentativas claramente diferenciadas: (i) una pretensión de nulidad parcial de la Decisión Apelada, sustentada en alegadas vulneraciones al debido proceso y a las garantías del procedimiento disciplinario; y, (ii) de manera subordinada, una pretensión de revocación de dicha decisión, basada en cuestionamientos a la valoración probatoria y a la calificación jurídica de los hechos imputados.

28. En relación con la pretensión de nulidad, el Apelante sostiene, en esencia, que la Decisión Apelada se encuentra viciada por una serie de irregularidades que habrían afectado su derecho de defensa y el debido proceso, las cuales pueden sistematizarse en los siguientes agravios:

- Falta de legitimidad de la Comisión Disciplinaria: alega que los integrantes de dicho órgano no habrían sido designados conforme al procedimiento previsto en el Estatuto de la LFPP, lo que —a su entender— determinaría la invalidez de sus actuaciones y la nulidad de la resolución impugnada.
- Vicios en la apertura del procedimiento disciplinario: sostiene que existiría una contradicción en la actuación de la Comisión Disciplinaria, en tanto el procedimiento habría sido iniciado a partir de una denuncia de parte y no de oficio, generando incertidumbre sobre la base jurídica de la persecución disciplinaria.
- Afectación al derecho de defensa en la actuación probatoria: cuestiona la realización de una audiencia de esclarecimiento sin la participación de la parte investigada, así como la supuesta inducción al delegado del partido en la formulación de sus declaraciones, lo que —según afirma— habría generado una valoración probatoria sesgada.

29. De manera subordinada, el Apelante cuestiona el fondo de la Decisión Apelada, alegando que la Comisión Disciplinaria habría incurrido en errores en la valoración de los medios probatorios y en la subsunción de los hechos en el artículo 55 del RUJ. En particular, formula los siguientes agravios:

- Insuficiencia y falta de fiabilidad de la prueba audiovisual: sostiene que los videos valorados por la Comisión Disciplinaria no constituyen medios probatorios idóneos, al no ser registros oficiales y carecer de claridad suficiente en el audio, cuestionando además la utilización de inferencias como la “lectura de labios” para atribuir expresiones a los sancionados.

- Indebida calificación jurídica de los hechos: alega que los gestos atribuidos a los señores Rabanal y Concha —tales como señalar con la mano o realizar ademanes— no configuran, por sí mismos, una ofensa al honor en los términos del artículo 55 del RUJ, por lo que la conducta imputada no se encontraría debidamente tipificada.
- Incorrecta valoración del testimonio del delegado del partido: sostiene que de las declaraciones brindadas por dicho oficial no se desprende la existencia de insultos u ofensas al honor por parte de los sancionados, sino únicamente la constatación de un contexto de tensión y de gestos no ofensivos, por lo que la conclusión alcanzada por la Comisión Disciplinaria resultaría arbitraria.

30. En relación con el agravio referido a la supuesta falta de legitimidad de la Comisión Disciplinaria, basado en un presunto incumplimiento del procedimiento estatutario para la designación de sus integrantes, este Tribunal considera necesario precisar, en primer término, que no resulta competente para pronunciarse sobre la validez del procedimiento de nombramiento de los miembros de los órganos jurisdiccionales de la LFPP.

31. En efecto, la determinación sobre la regularidad, validez o eventual cuestionamiento del proceso de designación de los integrantes de dichos órganos constituye una materia de naturaleza institucional y orgánica, cuyo conocimiento corresponde a las instancias competentes dentro de la estructura de gobierno de la LFPP, y no a este Tribunal en el marco de un procedimiento disciplinario de apelación, cuya competencia se encuentra circunscrita a la revisión de las decisiones emitidas por la Comisión Disciplinaria en casos concretos.

32. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar la función revisora de este Tribunal, extendiendo indebidamente su ámbito de actuación hacia materias ajenas al objeto del recurso. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal advierte que las actuaciones de los órganos disciplinarios gozan de una presunción de validez y legitimidad, en tanto no exista un pronunciamiento expreso de la instancia competente que declare lo contrario. En consecuencia, no corresponde a este Tribunal, en el marco del presente procedimiento, evaluar ni cuestionar la conformación de la Comisión Disciplinaria.

33. Por lo expuesto, este Tribunal advierte que el cuestionamiento formulado por el Apelante no se dirige contra la legalidad o motivación de un acto dictado dentro del presente procedimiento disciplinario, sino contra la validez orgánica de la conformación de la Comisión Disciplinaria de la LFPP. En consecuencia, respecto de dicho extremo no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en la presente sede, toda vez que la competencia de este órgano revisor se circunscribe al examen de la resolución impugnada y de los agravios susceptibles de ser conocidos dentro del procedimiento disciplinario concreto.

34. En relación con el agravio referido a los supuestos vicios en la apertura del procedimiento disciplinario, el Apelante sostiene que la Comisión Disciplinaria habría incurrido en una

contradicción al iniciar el procedimiento a partir de una denuncia de parte y no de oficio, generando —a su entender— una situación de incertidumbre que habría afectado su derecho de defensa.

35. Al respecto, este Tribunal advierte que dicho argumento carece de sustento. Conforme al artículo 106 del RUJ, los órganos disciplinarios se encuentran habilitados para conocer posibles infracciones tanto a partir de denuncias formuladas por terceros como de oficio, sin que exista incompatibilidad alguna entre ambas vías de activación de la potestad sancionadora.

36. En esa línea, la admisión a trámite de una denuncia no implica, por sí misma, que el órgano disciplinario decline de su facultad de actuar de oficio, sino que constituye el mecanismo a través del cual toma conocimiento de hechos potencialmente sancionables y decide, en ejercicio de su competencia, iniciar el procedimiento correspondiente. Por tanto, no se configura contradicción alguna en el hecho de que la Comisión Disciplinaria haya admitido a trámite la denuncia y, a partir de ello, haya dispuesto la apertura del procedimiento disciplinario.

37. Asimismo, este Tribunal no advierte de qué manera la alegada irregularidad habría generado una afectación concreta al derecho de defensa del Apelante. En efecto, el Club tuvo conocimiento oportuno de los cargos formulados, presentó sus descargos dentro del plazo correspondiente y participó en el procedimiento disciplinario, ejerciendo plenamente sus facultades de defensa.

38. En consecuencia, no se configura vicio alguno que comprometa la validez del procedimiento ni que justifique la nulidad de la decisión impugnada, por lo que el presente agravio debe ser desestimado.

39. En relación con el agravio referido a la supuesta afectación del derecho de defensa en la actuación probatoria, el Apelante cuestiona la realización de una audiencia de esclarecimiento sin su participación, así como una presunta inducción al delegado del partido en la formulación de sus declaraciones, lo que —a su entender— habría derivado en una valoración probatoria sesgada.

40. Al respecto, este Tribunal advierte, en primer lugar, que el Apelante tuvo la posibilidad de solicitar la realización de una audiencia o el uso de la palabra en el marco del procedimiento disciplinario, facultad que no ejerció oportunamente. En tal sentido, no resulta atendible alegar una vulneración al derecho de defensa cuando la propia parte no hizo uso de los mecanismos procesales disponibles para ejercerlo.

41. En segundo término, la audiencia cuestionada tuvo carácter estrictamente esclarecedor, siendo convocada por la Comisión Disciplinaria con el objeto de formular preguntas directas al delegado del partido respecto de los hechos materia de investigación. En esa medida, se trató de una actuación probatoria dirigida a complementar la información ya obrante en el expediente, en ejercicio de las facultades instructoras del órgano disciplinario.

42. En cuanto a la alegada inducción en la declaración del delegado, este Tribunal no advierte, de la revisión de las actuaciones, elementos objetivos que permitan sostener que su testimonio

haya sido direccionado o manipulado. Por el contrario, sus declaraciones se enmarcan dentro de un contexto de interrogación orientado al esclarecimiento de los hechos, sin que ello suponga, por sí mismo, una vulneración de las garantías del debido proceso.

43. En consecuencia, no se verifica una afectación real y concreta al derecho de defensa del Apelante ni un vicio en la actuación probatoria que comprometa la validez del procedimiento, por lo que el presente agravio debe ser desestimado.

44. Desestimados los agravios de nulidad, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los cuestionamientos de fondo formulados por el Apelante, referidos a la valoración de los medios probatorios y a la subsunción de los hechos en el artículo 55 del RUJ.

45. En relación con el agravio referido a la supuesta insuficiencia y falta de fiabilidad de la prueba audiovisual, este Tribunal considera pertinente precisar que los medios probatorios consistentes en grabaciones de audio o video son admisibles en el marco del procedimiento disciplinario, en tanto constituyen instrumentos idóneos para el esclarecimiento de los hechos. No obstante, su valor probatorio se encuentra condicionado a que permitan acreditar de manera clara y suficiente la conducta atribuida, especialmente cuando se trata de imputaciones vinculadas a expresiones verbales o gestuales con contenido ofensivo.

46. En el presente caso, de la revisión del material audiovisual incorporado al expediente, este Tribunal advierte que, en lo que respecta específicamente al señor Javier Rabanal, no es posible identificar con claridad la emisión de expresiones verbales injuriosas de su parte, ni tampoco se aprecia la realización de gestos que, por su naturaleza o contenido, puedan ser calificados objetivamente como ofensivos al honor de persona alguna. En particular, en relación con su conducta, el registro audiovisual no permite acreditar de manera suficiente la existencia de manifestaciones verbales con contenido injurioso, mientras que los gestos observados no exceden el ámbito de una conducta de confrontación o desafío.

47. Este análisis debe ser efectuado de manera conjunta con el testimonio del delegado del partido, cuya declaración fue recogida en la Decisión Apelada. Al respecto, se advierte que dicho oficial no logró identificar ni confirmar la existencia de expresiones verbales ofensivas, ni calificó los gestos realizados como injuriosos o dirigidos a menoscabar el honor de terceros, limitándose a describir un contexto de tensión y reacciones gestuales en respuesta a provocaciones provenientes de la tribuna.

48. En esa misma línea, este Tribunal observa que la propia Comisión Disciplinaria, en los fundamentos de la Decisión Apelada, no identifica de manera concreta una expresión o gesto específico que constituya una ofensa al honor, sino que describe la conducta del señor Javier Rabanal en términos de una actitud desafiante frente al público. Sin embargo, no se desarrolla de qué manera dicha conducta se traduce en una afectación al bien jurídico protegido por el artículo 55 del RUJ, incurriéndose en una interpretación extensiva del tipo sancionador que no se encuentra debidamente motivada.

49. Al respecto, corresponde recordar que, en materia disciplinaria, la determinación de responsabilidad exige una adecuada subsunción de los hechos en el tipo infractor, no siendo suficiente la constatación de una conducta reprochable o inapropiada si esta no encuadra de manera clara en la infracción prevista por la norma. En el caso del artículo 55 del RUJ, ello implica la verificación de la existencia de expresiones o gestos objetivamente idóneos para afectar el honor de una persona, lo cual no se acredita en el presente caso.

50. En consecuencia, este Tribunal concluye que, si bien la conducta desplegada por el señor Javier Rabanal pudo resultar inapropiada en el contexto de un espectáculo deportivo, no se configura la infracción tipificada en el artículo 55 del RUJ, al no haberse acreditado la existencia de ofensas al honor mediante palabras o gestos de carácter injurioso.

51. Por lo expuesto, corresponde amparar los agravios del Apelante en este extremo, vinculados a la indebida calificación jurídica de los hechos y a la valoración del testimonio del delegado del partido, y, en consecuencia, revocar la Decisión Apelada en el extremo referido al señor Javier Rabanal, dejando sin efecto la sanción de cuatro (4) partidos de suspensión impuesta en su contra.

52.

En este sentido y por todo lo analizado y expuesto, el Tribunal de Apelaciones – Sala A de la LFPP,

RESUELVE

1°. DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el Club Universitario de Deportes, en representación del señor **FRANCISCO JAVIER RABANAL HERNÁNDEZ**, contra la decisión emitida por la Comisión Disciplinaria de la LFPP y notificada el 13 de marzo de 2026, en el expediente L1.O-16-26, únicamente en el extremo referido a la sanción impuesta al citado oficial.

2°. REVOCAR la Resolución No. 03 emitida por la Comisión Disciplinaria de la LFPP, únicamente en el extremo de su punto resolutivo primero, mediante el cual se sancionó al señor **FRANCISCO JAVIER RABANAL HERNÁNDEZ** con cuatro (4) partidos de suspensión por infracción al artículo 55 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol; y, reformándola, **DISPONER EL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO** seguido en su contra por dicho extremo.

3°. DEJAR CONSTANCIA de que el extremo de la Resolución No. 03 referido a la sanción impuesta al jugador **JAIR JAIRO CONCHA GONZÁLES** no es materia de pronunciamiento en la presente instancia, al no ser susceptible de recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 112 literal c) del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol.

4°. DEJAR CONSTANCIA de que el extremo de la Resolución No. 03 referido al archivo del procedimiento disciplinario seguido contra el jugador **CAÍN JAIR FARA** no ha sido objeto de impugnación, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre dicho extremo en la presente instancia.

5°. DISPONER la notificación de la presente decisión al señor **FRANCISCO JAVIER RABANAL HERNÁNDEZ**, al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** y a la Comisión Disciplinaria de la LFPP, para los fines correspondientes.

De conformidad con el artículo 77 del RUJ, la presente decisión agota la vía interna, siendo susceptible de recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte únicamente en las materias de su competencia, conforme a lo previsto en el artículo 57 de los Estatutos de la FIFA y el artículo 128 del Código Disciplinario de la FIFA.

Para ponerse en contacto con el TAS, deberán dirigirse a:

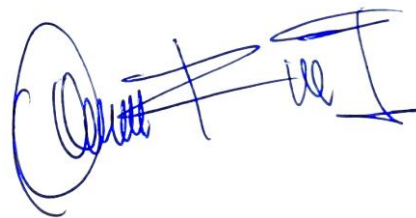
Tribunal Arbitral del Deporte
Palais de Beaulieu
Avenue Bergières 10
CH-1004 Lausana, Suiza
Tel: +41 21 613 5000
Fax: +41 21 613 5001
Dirección de e-mail: procedures@tas-cas.org
www.tas-cas.org



Hamilton Matos Rosas
Vocal
Tribunal de Apelaciones – Sala A



Fernando Soto Palomino
Presidente
Tribunal de Apelaciones – Sala A



Raúl García Hidalgo
Vocal
Tribunal de Apelaciones – Sala A